



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 119

SIGCMA

San Andrés, Isla, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00134-01
Demandante	José Jhon Ruiz Rodríguez
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Único Administrativo dentro del trámite de la audiencia inicial realizada el día 15 de septiembre de 2020, en la cual se declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Ministerial No. 1687 del 15 de marzo de 2018 por medio de la cual el actor fue llamado a calificar servicios.

Dentro de la oportunidad legal la Policía Nacional dio contestación a la demanda y además propuso las siguientes excepciones previas: ineptitud de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida representación del demandado y no comprender a todos los litis consorte necesarios.

El día 15 de septiembre de 2020 fue llevada a cabo la audiencia inicial.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 119

SIGCMA

III. AUTO APELADO

El Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante providencia proferida en audiencia, declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional, fundamentado en los siguientes argumentos:¹

Indica el juez de instancia que “la entidad busca desvirtuar la relación jurídica sustancial entre la decisión adoptada de retiro del demandante y lo efectivamente realizado por la Policía Nacional. De las pruebas que fueron arrimadas por la parte demandante se tiene que a través de Resolución No. 1687 del 15 de marzo de 2018, por la cual se retira del servicio activo a unos oficiales superiores de la Policía Nacional, el Ministro de Defensa Nacional acogiendo la recomendación realizada por la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional celebrada el dos de marzo de 2018, según Acta No. 002 APROP-GRURE.322, dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios al personal de oficiales superiores que se relacionaron dentro del acto aquí demandado, donde aparece en el número tercero Ruiz Rodríguez José Jhon , quien es el demandante. Así se observa que en cumplimiento de ello y como se observa en la constancia secretarial del 10 de abril del año 2018 de la Policía Nacional, tan solo la Policía Nacional procedió a la notificación de la decisión del gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional de retirar del servicio por llamamiento a calificar servicios al aquí demandante.

En tanto a la situación que le permitía tomar dicha decisión, es decir, el marco normativo que fue utilizado por el Ministerio de Defensa Nacional, se tiene que se hizo en virtud de la Ley 857 de 2003, por medio de la cual se dictan nuevas normas para retirar al personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional

¹ Escuchar audio minuto 00:18:22 al 00:31:16



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 119

SIGCMA

que modificó el Decreto Ley 1791 de 2000 y adicionó nuevas causales de retiro a las ya contempladas en dichas normas. En donde la propia ley coloca en cabeza del gobierno nacional el retiro de estos altos oficiales u oficiales superiores de la Policía Nacional, quien a su vez puede delegar dicha función al Ministerio de Defensa Nacional que para el caso en particular se hizo de esa manera. En tal sentido, considera el despacho que sí es próspera la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva que hizo la Policía Nacional, pues su intervención en la situación del retiro del servicio del demandante tan solo fue en la notificación de la Resolución 1687 del 16 de marzo de 2018, por la cual el Ministro de Defensa Nacional retira del servicio al señor José Jhon Ruiz Rodríguez”.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad legal.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación exponiendo los siguientes argumentos²:

Indica que “la Policía Nacional durante los actos previos a la elaboración del acto administrativo que se demanda y los hechos mismos que se proponen en la demanda, igual que las pruebas, muestran claramente un vínculo y una serie de actuaciones que son fundamentales para que finalmente culmine la expedición del acto administrativo mediante el cual se dispuso el retiro por llamamiento a calificar servicio del actor.

El presente recurso de igual manera lo baso en lo contemplado en el artículo 62 del C.G.P., en razón a la legitimidad que le asiste a la Policía Nacional, al basarme en este artículo su señoría solicito a su despacho revocar la decisión

² Escuchar audio Min (00:31:24 al 00:35:29)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 119

SIGCMA

que desvincula a la Policía Nacional del presente asunto. Es claro que una de las pretensiones apunta además de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo, consiste en el reintegro de mi poderdante a la Policía Nacional, aspecto sustancial que lógicamente tiene injerencia dentro de los intereses de la policía misma, es decir, no es un asunto que tenga simplemente la atención o le atañe únicamente al Ministerio de Defensa, sino también a la Policía Nacional justamente por esa relación sustancial que existe en este caso entre el demandante y la Policía Nacional. Por lo que considero que dicha excepción no debe prosperar por lo menos en el carácter de previa, viendo los hechos, las pruebas, el fin mismo que se propone en las pretensiones da lugar para que la excepción sea tramitada como una especie de excepción mixta. (...)"

Durante el término de traslado las entidades demandadas indicaron en síntesis lo siguiente:

Policía Nacional³: manifiesta no estar de acuerdo con el recurso presentado, toda vez que la entidad como tal no tomó la decisión de retirar del servicio al actor, solamente acató la decisión que tomó el Ministerio de Defensa.

Ministerio de Defensa⁴: Manifiesta estar en desacuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, en la medida que si bien es cierto la entidad tomó la decisión de retirar al actor, también es cierto que la decisión obedeció a una recomendaciones previas expresadas por la entidad a la junta asesora para tomar la decisión por parte del Ministerio de Defensa Nacional y en caso que las pretensiones deban prosperar quien debe reintegrar a sus filas al servicio es la Policía Nacional, por lo cual compete a las dos entidades realizar la defensa de sus actuaciones administrativas.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

³ Escuchar minuto 00:35:59 al 00:36:48

⁴ Minuto 00:37:00 al 00:39:06



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 119

SIGCMA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6º del artículo 180 ibídem, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional.

“Art. 153 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”

Por su parte, el artículo 180 numeral 6º de la citada norma respecto a la impugnación de las decisiones sobre excepciones previas dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 119

SIGCMA

Conforme a la norma anterior, observa la Sala que el recurso de apelación es procedente en el presente asunto, atendiendo que el Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago dispuso la prosperidad de la excepción previa planteada por una de las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión corresponde determinar si debe prosperar o no la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional.

De la legitimación en la causa

En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado⁵ ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia².

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera Subsección C, sentencia del (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 119

SIGCMA

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)"

CASO CONCRETO

En el presente asunto, observa la Sala que el fundamento principal para declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional, consistió en que dicha entidad no expidió el acto administrativo demandado, sino que su actuación se limitó a realizar la notificación del acto de retiro al hoy demandante.

Una vez analizado el acto administrativo demandado, Resolución No. 1687 del 15 de marzo de 2018, efectivamente se constata que a través de dicho acto, el señor Ministro de Defensa retiró del servicio activo a un personal de oficiales superiores por llamamiento a calificar servicio, entre los cuales se encuentra el hoy actor señor José Jhon Rodríguez Ruiz. Como fundamento de dicha decisión se señaló la recomendación realizada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional. por lo que en principio la excepción alegada por la Policía Nacional, estaría llamada a prosperar al no ser la entidad que efectivamente expidió el acto. Pese a lo anterior, evidencia la Sala que la decisión plasmada en el acto administrativo acusado, obedeció al concurso de lo decidido por la junta asesora, la cual se encuentra integrada en gran medida por altos mandos de la Policía Nacional. En este punto es pertinente repasar el contenido del Decreto 1512 de 2000 sobre la conformación y funciones de las juntas asesoras del Ministerio de Defensa Nacional:

Artículo 55. Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional estará integrada por:

1. El Ministro de Defensa Nacional
2. El Director General de la Policía Nacional
3. El Subdirector de la Policía Nacional



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 119

SIGCMA

4. Los Oficiales Generales de la Policía Nacional en servicio activo, que se encuentren en la guarnición de Bogotá.

Artículo 57. Funciones de las Juntas Asesoras. Son funciones comunes de las Juntas Asesoras las siguientes:

1. Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en todos los asuntos relativos a la organización y preparación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para la defensa de la soberanía nacional, el mantenimiento del orden interno y la seguridad nacional.
2. Asesorar al Ministro en la preparación de los planes referentes a la administración de los bienes destinados a la defensa nacional y en la aplicación de los fondos que se incluyan anualmente en el presupuesto nacional para el sostenimiento y dotación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y en los demás asuntos que el Ministro someta a su consideración.
3. Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia. (Subrayas fuera de texto)

En este orden, la decisión adoptada en el acto administrativo acusado obedece al concurso de la voluntad no solo del Ministerio de Defensa sino también de la Policía Nacional, a través de las recomendaciones dadas por la Junta Asesora razón por la cual al haber tenido participación real esta última en la expedición del acto administrativo demandado, considera la Sala que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer al presente proceso. Por lo cual se hace imperioso revocar la decisión adoptada por el juez de instancia de declararla falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 119

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del 15 de septiembre de 2020 por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**
Magistrado